

HERENCIA YACENTE

Javier Ochoa Muñoz

ARTÍCULO 36

En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación Venezolana.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. COMENTARIOS GENERALES SOBRE LA NORMA. III. DERECHO COMPARADO. JURISPRUDENCIA*.

I. INTRODUCCIÓN

Esta norma establece una solución particular para el problema de la denominada sucesión del Estado, es decir, cuando a falta de herederos testamentarios o abintestato, se presenta una situación de herencia vacante (*bona vacantia, res nullius*). Este problema es consecuencia de la consagración de factores de conexión personales como el domicilio o nacionalidad en materia de sucesiones, lo que implica que la sucesión puede ser regulada por una ley distinta a la de la situación de los bienes que la componen.

Se intenta resolver la disyuntiva acerca del beneficiario de la herencia vacante, cuando la legislación llamada a regular la sucesión establece que

* No se encontraron datos relativos a esta sección.

la misma corresponde al Estado. En la generalidad del Derecho Comparado, en defecto herederos testamentarios y en defecto de parientes designados por la ley para suceder intestadamente, la herencia corresponde al Estado. Ahora bien, cuando la sucesión es regulada por una legislación extranjera, la problemática que se plantea es la de determinar si todos los bienes de la herencia vacante corresponden al respectivo Estado extranjero o si el Estado del foro puede asumir la propiedad de los bienes que se encuentran en su territorio. En otras palabras, el problema es el de establecer si el Estado que se apodera de los bienes es el designado por la ley sucesoria (ley que rige la sucesión) o el del lugar de situación de los bienes.

Esta problemática ha sido abordada por la doctrina española desde la perspectiva de las calificaciones. En este sentido se examina la naturaleza del derecho del Estado a apropiarse de los bienes de la herencia vacante. De acuerdo al criterio de algunos autores, entre los cuales destacó Savigny, y conforme a la concepción de algunos ordenamientos jurídicos como el español, el alemán, el suizo y el portugués, el Estado hereda a título universal y en condición de auténtico heredero (*in heredis loco*). Pero otros sectores doctrinales, así como otros ordenamientos como el francés y los anglosajones, conciben la sucesión del Estado desde el punto de vista del dominio eminente que éste tiene sobre su territorio y las cosas situadas en éste. Se trata de una concepción de origen feudal según la cual el Estado se apropia de los bienes vacantes no a título de heredero, sino de soberano que ejerce un derecho de ocupación (Calvo Caravaca, 1993: 559; Ortiz de La Torre, 1996: 224).

Estas consideraciones pueden hacer varias las reglas que en el Derecho Internacional Privado se establezcan sobre las herencias vacantes. Si se parte de la naturaleza hereditaria del derecho del Estado a suceder los bienes vacantes, debería ser el Estado designado por la ley sucesoria al que le corresponde recibir dichos bienes, pues en este caso simplemente se estaría dando una cabal aplicación a dicha ley sucesoria. Pero si se parte de la naturaleza territorial del derecho a suceder del Estado, en cuanto a prerrogativa que le corresponde en su condición de soberano que ejerce un dominio eminente en su determinado territorio, el Estado debe apropiarse de los bienes vacantes que se encuentran en su territorio, independientemente de que la sucesión esté regulada por una legislación extranjera que adjudique los bienes para su respectivo fisco. El poder de dominio eminente que tiene un Estado sobre su territorio, que le inviste del derecho de apropiarse de los bienes vacantes, se agota en los confines de ese territorio,

y fuera de tales límites coexisten en cada territorio poderes igualmente dominantes, que invisten del mismo derecho a los respectivos Estados.

II. COMENTARIOS GENERALES SOBRE LA NORMA

El artículo bajo análisis establece una solución expresa al problema de la sucesión del Estado, en evidente protección de los intereses pecuniarios del Fisco venezolano. Conforme a la norma, cuando la ley sucesoria extranjera establezca que la sucesión corresponde al Estado, será el Estado venezolano y no aquel al cual pertenece la ley sucesoria, el que se apodera de los bienes que se encuentran en territorio venezolano. Vale aclarar que esta disposición no hace distinción sobre la categoría de bienes, con lo cual la regla aplica indiferentemente a bienes muebles e inmuebles.

Partiendo de las consideraciones que señalamos en la introducción, podríamos establecer que la norma comprende una calificación autónoma y apriorística del carácter con que el Estado se apodera de los bienes de la herencia, presuponiendo que el mismo no participa como verdadero heredero, sino en ejercicio de su dominio eminente. Esta calificación estaría perfectamente consustanciada con nuestro ordenamiento sustantivo interno, en cuanto a que el Estado adquiere la herencia en ejercicio de dicho dominio y no como heredero.

Sobre este particular, el Dr. Francisco López Herrera expone lo siguiente:

La doctrina discute aún, en ciertos países, si el Estado es o no un verdadero heredero cuando adquiere un patrimonio vacante, por falta de sucesor universal testamentario e intestado de la persona que fallece. Tal discusión, sin embargo, es totalmente obsoleta en lo tocante a la legislación venezolana... El Estado adquiere la herencia vacante, pues, en ejercicio del dominio eminente que tiene sobre los bienes sin propietario, *que se encuentran en su territorio* (resalado nuestro)... De ello resulta que el Estado jamás es titular del *jus delationis* correspondiente a las sucesiones que carecen de heredero... (López Herrera, 1994: 76-77).

Ahora bien, la norma parece prevenir no solamente el supuesto en el que la ley sucesoria declarare que la herencia corresponde al Estado, sino también todos aquellos casos en los que independientemente de lo que establezca la ley sucesoria, no existan o se desconozcan los herederos. Tal aclaratoria nos parece ser acertada, toda vez que es posible que la ley

sucesoria extranjera, a falta de herederos, no disponga que la herencia corresponda al Estado; podría disponer que la sucesión deba otorgarse a alguna entidad distinta al Estado, tales como instituciones benéficas o religiosas. Pero en esos casos, podríamos volver a un problema de calificación. Si la ley sucesoria estimare que tales instituciones reciben los bienes de la sucesión a título de heredero, la norma aquí analizada podría no tener aplicación, pues ella misma se refiere al "caso de que no existan o se ignoran los herederos". La solución, en consecuencia, dependería de la alternativa de calificación que elija el juzgador. Pero en esta circunstancia sólo habría opción entre una calificación judicial autónoma y una calificación *lex causae*, toda vez que por el desconocimiento de esta normativa en su propia legislación, queda desprovisto de la calificación *lex fori*.

Si se califica conforme a la ley sucesoria (*lex causae*) los bienes deben ser entregados a la respectiva institución que sea tratada como heredera conforme a dicha ley, dado que no estaríamos ante una situación en el que "no existan o se ignoren los herederos". Si se califica el asunto de manera autónoma, el juzgador podría establecer que tal sucesión no es sino una prerrogativa del Estado, quien en ejercicio de su dominio eminente dispone unilateralmente de los bienes; y en consecuencia, si se planteara un supuesto de desconocimiento o inexistencia de herederos, por lo que los bienes situados en Venezuela deberían adjudicarse al Estado venezolano. Esta solución nos parece más ajustada al propósito del artículo que aquí comentamos, en tanto que persigue proteger los intereses pecuniarios del Fisco venezolano.

Debe tenerse en cuenta que cuando el Estado venezolano se apropiara de los bienes de la herencia en virtud del artículo 36 LDIP, sólo puede hacerlo sobre bienes situados en el territorio venezolano. Comenta con acierto Rossana D'Onza García que esta norma fue concebida para regular aquellos casos en los que la ley aplicable a la sucesión resulte ser una ley extranjera (D'Onza, 2000: 104).

Dicha norma no resuelve cuál va ser el tratamiento de las herencias vacantes cuando la ley aplicable sea la venezolana y existan bienes en el extranjero. Al respecto, la legislación venezolana (Art. 832 CC) sólo establece que a falta de herederos ab-intestato "los bienes del de cuius pasan al patrimonio de la Nación". ¿Quiere decir esto que en tales casos los bienes vacantes corresponden al Estado venezolano? Los bienes vacantes ubicados en Venezuela corresponden a la Nación venezolana. Sin embargo, respecto de los bienes ubicados en el exterior se plantean importantes dudas. La literalidad de la normativa citada nos conduciría a afirmar que

conforme a la legislación venezolana los bienes vacantes, aun los ubicados en el extranjero, corresponden al Estado venezolano (sólo en los casos en que la ley venezolana rija la sucesión). Esta interpretación se vería reforzada por las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Consular (Arts. 23 al 39), la cual contempla una serie de atribuciones de los cónsules venezolanos acreditados en el exterior en cuanto a las sucesiones de ciudadanos venezolanos. Tales atribuciones aplican en principio para el Cónsul en cuyo Distrito consular haya fallecido un venezolano que hubiere dejado bienes en ese lugar. En este sentido, luego de cumplidos ciertos procedimientos relativos a la administración de la herencia y luego del transcurso de ciertos lapsos, se dispone que los bienes que queden en el numerario pasarán al Tesoro Nacional.

No obstante, estas disposiciones chocarían contra la lógica del principio conforme al cual el Estado venezolano se atribuye la propiedad de los bienes vacantes. Ya dijimos que tal apropiación no responde a una sucesión hereditaria, sino a una manifestación del dominio eminente, idea ésta que sólo puede proyectarse sobre el territorio en el cual se ejerce tal dominio, más no allende sus fronteras. Por lo tanto, cuando la ley adjudica ciertos bienes a la Nación venezolana a título de *bona vacantia*, sólo puede hacerlo legítimamente sobre los bienes situados en Venezuela (D'Onza, 2000: 105). De esta manera, la regla más apropiada para resolver estos casos, es la aplicación de la ley del lugar de situación de los respectivos bienes.

III. DERECHO COMPARADO

La disposición normativa del artículo 36 LDIP encuentra similares en el Derecho comparado. Entre las legislaciones que consagran el mismo principio de manera positiva encontramos a la austríaca, con su Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado:

Artículo 29: Si de acuerdo con el derecho señalado en el artículo 28, párrafo 1, no existe un heredero apto para recibir la sucesión o si ésta debe revertir a una entidad territorial en calidad de heredero legal, este derecho será reemplazado por el de cada Estado donde se encuentre los bienes de difunto en el momento de su muerte.

Similar disposición también contempla la Ley de Derecho Internacional Privado italiana:

Artículo 49: Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, atribuye la sucesión al Estado, los bienes sucesorales ubicados en Italia pasan a ser propiedad de del Estado italiano.

En la misma dirección se sitúa el Código Civil argentino:

Artículo 3588: A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, provincial o nacional, según fueren las leyes que rigieren al respecto."

Ahora bien, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos este asunto queda suspenso a las calificaciones (en los términos que señalamos en el introducción), dado que son muy pocas las legislaciones que resuelven de manera expresa la problemática internacional de la sucesión del Estado, tal como lo hacen las citadas.

Vale reseñar en este sentido una sentencia de la *Court of Appeal* del Reino Unido de 1958, la cual ha sido ampliamente difundida en materia de la sucesión del Estado. Se trata del caso *In re Maldonado State v. Treasury Solicitor* sobre la sucesión de una ciudadana española que había fallecido con domicilio en España, dejando bienes muebles depositados en un banco londinense. Para la jurisdicción inglesa la sucesión debía regirse por el Derecho español, el cual establecía que el Estado español podía apoderarse de los bienes de la herencia. Así, en aplicación de dicha normativa y observando que conforme a la misma, el Estado español recibía los bienes a título de heredero, la *Court of Appeal* británica proveyó que los bienes muebles de la herencia situados en el Reino Unido correspondían al Estado español y no al Reino Unido. La corte británica resolvió el asunto sobre la base de una calificación *lex causae* (Calvo Caravaca, 1993: 559; Ortiz de La Torre, 1996: 224).

BIBLIOGRAFIA CAPÍTULO VII

BIBLIOGRAFIA NACIONAL

A. Artículos

- D'ONZA GARCÍA, Rossanna (2000). "Ley aplicable a las Sucesiones, a la forma de los actos y a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho Internacional Privado". En: *RFCCJPCV*, No. 118. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1943). "La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad". En: *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*. Ed. Conjunta para estudiantes universitarios del 5º año de Derecho. Empresa El Cojo. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (2000). "Ley de Derecho Internacional Privado. Comentarios Generales". En: *RFCCJPCV*, No. 117. Caracas.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1994). "El Sistema de Derecho Internacional Privado Actual de Federico Carlos de Savigny". En: *RFDUCCAB*, No. 49. Caracas.

B. Libros

- ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly (1987). *Derecho Sucesoral*. Edit. Principios. Caracas.
- DOMINICI, Ambal (1951). *Comentarios al Código Civil Venezolano*. T. I. Reproducción foto-offset de la 1ª ed. 1897. Ediciones JCV. Caracas.
- GUERRA INÍGUEZ, Daniel (1993). *Derecho Internacional Privado*. 6ª ed. Caracas.
- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL (1967). *Annuaire de l'Institut de Droit international*. T. II.
- KUMMEROW, Pert (1990). *Compendio de Bienes y Derechos Reales*. Edit. Paredes. Caracas.